

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, a través de su apoderado judicial, en contra de DANNA CAROLINE BARBA RODRIGUEZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.019-00310-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de DANNA CAROLINE BARBA, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 16 de agosto del 2.019, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 194.891.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 23 de marzo del 2.018.

1.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de intereses del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 23 de febrero del 2018, al 23 de marzo del 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalente al doble del interés remuneratorios pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 24 de marzo del 2.018.

2.- La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 196.677.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 23 de abril del 2.018.

2.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 23 de febrero del 2.018 al 29 de marzo del 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 24 de marzo del 2.018.

3.- La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 113.126.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de julio del 2.018.

3.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de junio del 2018 al 21 de julio del 2018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido desde el 22 de julio del 2.018.

4.- La suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 315.997.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de agosto del 2.018.

4.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de intereses del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de julio del, 2018, al 21 de agosto del 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de agosto del 2.018.

5.- La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 318.893.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2.018.

5.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de agosto del 2.018, al 21 de septiembre del 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de septiembre del 2.018.

6.- La suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 321.817,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de octubre del 2.018.

6.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de septiembre del 2.018, al 21 de octubre del 2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de octubre del 2.018.

6.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de octubre del 2.018.

7.- La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 324.767,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de noviembre del 2.018.

7.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de octubre del 2.018 al 21 de noviembre del 2.018, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

7.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de noviembre del 2.018.

8.- La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 327.744,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de diciembre del 2.018.

8.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de noviembre del 2.018 al 21 de diciembre del 2.018, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

8.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de diciembre del 2.018.

9.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 330.748,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de enero del 2.019.

9.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de diciembre del 2.018 al 21 de enero del 2.019, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

9.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de enero del 2.019.

10.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 330.780.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de febrero del 2.019.

10.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21 de enero del 2.019 al 21 de febrero del 2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

10.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de febrero del 2.019.

11.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 336.839.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de marzo del 2.019.

11.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de febrero del 2.019 al 21 de marzo del 2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

11.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido causados desde el 22 de marzo del 2.019.

12.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 339.927.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de abril del 2.019.

12.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de marzo de 2.019 al 21 de abril del 2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

12.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalente al doble del interese remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de abril del 2.019.

13.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 343.043.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21 de mayo del 2.019.

13.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de abril del 2019 al 21 de mayo del 2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

13.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22 de mayo del 2.019..

14.- la suma de VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 21.933.867.00), por concepto de saldo de capital no vencido pero de plazo acelerado, a partir de la cuota del 21 de junio del 2.019, conforme a la cláusula del pagare y el plan de amortización que se anexa a la demanda.

14.1.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causado desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el límite máximo permitido por la ley.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, predio rural denominado **VILLA HERMOSA**, ubicado en la vereda las Bancas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria 410-64578, ficha catastral Nro. 000100070068000, con extensión de 19 hectáreas con 1.930 metros cuadrados, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca. Lo mismo que ordenándose la notificación a la parte demandada y el reconocimiento de personería jurídica al Doctor Carlos Eduardo Velandia García, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada DANNA CAROLINE BARBA RODRIGUEZ, fue notificada de la presente acción para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, que se adelanta en su contra el 7 de abril del 2.022, en forma personal sin que se haya dado contestación a la demanda o propuesto excepciones a su favor.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe

ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración que el documento que se adjuntó como título de recaudo – Pagaré Nro. 303792283, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el Artículo 422 del Código General del Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el *“ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En esta clase de procesos, que su propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de la partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la ejecutada.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Araucuta, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la Ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, en contra de DANNA CAROLINE BARBA RODRIGUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto del 2.019.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

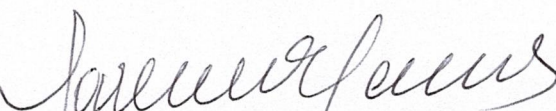
CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410 – 64578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada, para que con su producto, se satisfagan las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 28 de julio del 2.019 notifico por estado Nro. 042


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Elaboro sdg/